



LEY DEPARTAMENTAL Nº 133 del 8 de enero de 2016

Adrián Esteban Oliva Alcázar
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA,

Por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, ha sancionado la siguiente Ley Departamental:

LEY DEL RÉGIMEN DE ASAMBLEÍSTAS SUPLENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA

Artículo 1º. (Objeto).- La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de las y los asambleístas suplentes de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, en cuanto a su definición, alternancia, suplencia, remuneración, derechos, obligaciones y restricciones, en el marco de la Constitución Política del Estado, las Leyes y el Estatuto Autonómico Departamental de Tarija.

Artículo 2º. (Definición).- Las y los asambleístas son funcionarios públicos electos, que ejercen alternancia o suplencia en ausencia de los asambleístas titulares. La habilitación en titularidad de los asambleístas suplentes, inhibe la presencia de los asambleístas titulares, toda vez que el Estatuto Autonómico Departamental de Tarija sólo reconoce la existencia de treinta (30) asambleístas departamentales.

Artículo 3º (Elección y mandato).-

- I. Las y los asambleístas suplentes son elegidas y elegidos en forma directa por voto libre, secreto y directo, por población o territorio y de acuerdo a sus normas y procedimiento propios en el caso de los asambleístas indígena, originario, campesinos.
- II. El mandato de las y los asambleístas suplentes, dura cinco años y podrán ser reelectos en forma directa por una sola vez. Su mandato se origina en el voto popular y se inicia con la acreditación que realiza el Tribunal Electoral Departamental, al momento de la entrega de credenciales.
- III. Las y los asambleístas suplentes de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, perderán su mandato cuando:
 - a) Ejercen cargos en entidades dependientes de otros órganos del Estado desde el momento de su elección, excepto la docencia universitaria.
 - b) Adquieran o tomen en arrendamiento, a su nombre, o a nombre de terceras personas, bienes públicos desde el momento de su elección.
 - c) Se ejecutorié en su contra sentencia en materia penal o pliego de cargo.
 - d) Renuncien expresamente a su mandato en forma escrita.
 - e) Les sea revocado el mandato, conforme al Art. 240 de la Constitución y siguiendo los procedimientos señalados en la Ley.

Artículo 4º. (DERECHOS Y PRERROGATIVAS).-

- I. Las y los asambleístas suplentes, gozan de las mismas prerrogativas y derechos de función e investidura que los asambleístas titulares, excepto en directivas, comité y comisión. Las y los asambleístas suplentes se incorporaran como miembros a las comisiones de las que su titular participe, con derecho a voz y voto.
- II. En caso de suspensión o pérdida de mandato del asambleísta titular, el suplente asumirá la titularidad en forma temporal o definitiva, según sea el caso.
- III. El derecho a la alternancia de los asambleístas suplentes se producirá, durante una semana al mes y de manera continua. La determinación de la semana de alternancia será establecida en forma concertada y previo acuerdo con el asambleísta suplente.

